





á causas que lo cohonestan, habiendo ganado autoridad de cosa juzgada, conforme con las disposiciones del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y por tanto sin medio ni competencia por parte de la Comisión para dejarlo sin efecto; considerando que ni contra los demás actos de la elección, ni contra la capacidad de los Concejales electos, se ha formulado protesta ni reclamación alguna; vistas las disposiciones citadas, esa Comisión, en sesión de hoy, ha acordado por mayoría declarar válidas las elecciones de San Carlos de la Rápita, y en su consecuencia desestimar la reclamación que oportunamente ha sido formulada contra la expresada validez. El Sr. Canivell salvó su voto en contra del anterior acuerdo.

La Comisión quiso enterarse de que había sido interpuesto recurso de alzada contra el fallo de la misma aprobando las elecciones municipales de Pratdip y anulando las de Mas de Barberans.

Visto el recurso promovido por D. Jaime Oliva Figuerola, vecino de Figuerola y hacendado forastero de Pla de Cabra, pidiendo la nulidad del expediente de apremio que se le sigue en este último pueblo para hacerle efectivos sus débitos por guarlería rural de los años 1906 al 1909 inclusive; visto igualmente el escrito del mismo interesado presentado con posterioridad en que solicita la suspensión de todo nuevo procedimiento hasta que quede resuelto su primer recurso, y visos asimismo los informes emitidos por la Alcaldía á sus dos reclamaciones; considerando que la falta de notificaciones alegada por el interesado, además de no haberla justificado, resulta desvirtuada con los informes de la Alcaldía, los cuales convencen de la no existencia de los defectos en que ha pretendido fundar su recurso de nulidad, y que por resultar trabajado en legal forma el embargo de la finca, por los motivos expresados en los propios informes no pueden tenerse en cuenta los supuestos defectos en la resolución de este asunto; considerando por otra parte que el art 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 en que el recurrente se apoya para sostener que los arbitrios no pueden cobrarse después de dos años, es de todo punto inaplicable á este caso, ya que dicho artículo se refiere tan solo á que las incertidumbres que del cobro se originen en cada período trimestral deben terminar á los dos años, contados desde el día en que se autorizó el apremio de primer grado, sin que pueda tener aplicación la Real orden de 10 de Enero último, que el recurrente invoca, por referirse á arbitrios de carácter extraordinario; vistas las disposiciones citadas, se acordó por mayoría de votos informar al Sr. Gobernador que procede desestimar este recurso.

Correspondiendo á los deseos del Vocal Sr. Saludes, se acordó concederle tres meses de licencia para atender al establecimiento de su salud, debiendo llamar en su reemplazo por conducto del Sr. Gobernador al Vocal sustituto que le sigue en turno D. José Casanovas, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la ley Provincial y en la Real orden de 10 de Mayo de 1887.

Finalmente, se acordó señalar los días 12, 19 y 26 del próximo mes de Enero para celebrar las sesiones ordinarias á la hora de costumbre. Con lo cual y no habiendo más asuntos preparados para el despacho, se dió por terminado el acto, levantándose la sesión á las doce en punto.

El Secretario accidental, Emilio Morera.

